



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 03 de Febrero del 2026

RESOLUCION N° 000010-2026-CCP/OSIPTTEL



Firmado digitalmente por MONTALVO
MUNDACA Laura FAU 20216072155
soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo
Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.02.2026 09:53:00 -05:00

EXPEDIENTE	011-2025-CCP-ST/IX – Cuaderno Cautelar
MATERIA	Interconexión
ADMINISTRADOS	Intermax S.A.C.
	Entel Perú S.A.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL (en adelante, el CCP), designado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTTEL, de fecha 22 de mayo de 2024.

VISTO:

El escrito EGR-015-2026-AER (registro N°0002130-2026), presentado por Entel Perú S.A. (en lo sucesivo, Entel), con fecha 26 de enero de 2026, mediante el cual solicita al CCP la variación, levantamiento y/o se deje sin efecto la medida cautelar ordenada mediante la Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTTEL, de fecha 21 de enero de 2026.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el escrito recibido el 16 de diciembre de 2025, Intermax S.A.C. (en adelante Intermax) interpuso una reclamación contra Entel, en materia de interconexión y solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa, consistente en ordenar a Entel que restituya, de manera inmediata y sin restricción alguna, la prestación de servicio SMS A2P con números de origen con estructuras de numeración alfanumérica, permitiendo la terminación en su red, conforme a lo estipulado en la Resolución N° 00029-2022-CD/OSIPTTEL (en adelante, Mandato de Interconexión SMS).
- A través de la Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTTEL, de fecha 21 de enero de 2026, el CCP otorgó la medida cautelar solicitada por Intermax. Dicho acto fue notificado en la misma fecha mediante cartas N° 000014-2026-STCCO/OSIPTTEL y N° 000015-2026-STCCO/OSIPTTEL, a Intermax y Entel, respectivamente.
- Mediante el escrito EGR-015-2026-AER (registro N°0002130-2026), recibido el 26 de enero de 2026, Entel solicitó al CCP la variación, levantamiento y/o se deje sin efecto la medida cautelar otorgada en la Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certific
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del docum
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas
en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto evaluar si corresponde el levantamiento de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTTEL conforme a lo previsto en el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTTEL y su modificatoria¹, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. ANÁLISIS

5. La medida cautelar impuesta por el CCP, mediante Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTTEL, de fecha 21 de enero de 2026, dispuso lo siguiente:

*“Artículo Primero. - Otorgar la medida cautelar solicitada por **Intermax S.A.C.** mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, en los términos que se detallan a continuación:*

*“Ordenar a **Entel Perú S.A.** como **MEDIDA CAUTELAR**, que dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, reestablezca la interconexión para permitir la terminación de mensajes en la modalidad SMS A2P con origen alfanumérico enviados desde la red de **Intermax S.A.C.**, a fin de que estos mensajes tengan lugar efectivamente en la red de **Entel Perú S.A.**, en el marco del mandato de interconexión aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 00029-2022-CD/OSIPTTEL “*

Artículo Segundo. - Ordenar a **Entel Perú S.A.** que acredite documentalmente las acciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en un **plazo de tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en dicho artículo. (...)

6. Al respecto, este CCP otorgó la medida cautelar al determinar que confluían los requisitos de verosimilitud de derecho invocado, peligro en la demora y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, por las siguientes consideraciones:

- (i) Sobre la **verosimilitud del derecho invocado**, el CCP consideró que existía una probabilidad razonable de que Intermax se encontrara habilitado, en virtud del Mandato de Interconexión SMS, a brindar el servicio de mensajería SMS A2P con estructuras de origen alfanumérica; por las siguientes consideraciones:

- Intermax cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, entre ellos el servicio de portador de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado, el de telefonía fija en la modalidad de abonados y el servicio de portador local, en la modalidad de conmutado y no conmutado, encontrándose inscrita en el Registro de Valor Añadido para la prestación de los servicios de almacenamiento y retransmisión de datos y conmutación de datos por paquetes (acceso a internet); por lo que participa en el mercado de prestación de servicio de mensajería SMS en la modalidad A2P, brindando dicho servicio a clientes del sector privado y público, mediante la terminación de mensajes SMS en redes móviles, como la red de

¹ Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTTEL



usuarios de Entel, en base a la relación de interconexión entre ambas operadoras.

- El artículo 38 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones dispone que las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales para explotar servicios de valor añadido, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios, para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido, impidiendo la sana competencia
- En el Informe N° 00037-DPRC/2022, que sustenta el Mandato de Interconexión SMS y que se constituye como parte integrante del mismo², se precisó que el intercambio de SMS, sin distinción de modalidad, se encuentra dentro del alcance de la Interconexión. Añadiéndose que no existiría justificación para limitar el intercambio de SMS cuando este sea originado a partir de un aplicación o servidor que usen como medio de transporte el internet; y, es en atención a ello que el intercambio de SMS A2P si estaría dentro del marco legal de la interconexión.
- El principio de neutralidad tecnológica, recogido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y del TUO de las Normas de Interconexión, garantiza que los concesionarios de un servicio público de telecomunicaciones puedan elegir libremente la tecnología y arquitectura de red más adecuadas para la implementación de su red y la prestación de los servicios sujetos a interconexión; y obliga a los concesionarios de servicios públicos a no utilizar situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, particularmente como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio. En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece la función promotora y facilitadora del Estado para el desarrollo y adopción de tecnologías, propiciando la convergencia de servicios y tecnologías con el objeto de maximizar los beneficios para la sociedad.
- El Informe N° 00240-OAJ/2022, recoge los “Criterios emitidos por el Consejo Directivo del Osiptel en mandatos de interconexión durante los años 2020 y 2021”, entre ellos, el siguiente: “El servicio de valor añadido de mensajería de texto es un servicio público de telecomunicaciones en el que aplica la exigibilidad de la interconexión, en la medida que permite la comunicación entre usuarios, sean personas naturales o jurídicas, aun cuando se utilicen aplicaciones para su originación”
- La funcionalidad de la interconexión para el envío de SMS A2P con número de origen con estructura de numeración alfanumérica estuvo

² En la parte considerativa de la Resolución N° 0029-2022-CD/OSIPTTEL, a través de la cual se aprobó el Mandato de Interconexión para el envío SMS entre Intermax y Entel, se precisó que el Consejo Directivo hizo suyos los fundamentos expuestos en el referido informe y lo constituyó como parte integrante del acto y de su motivación, en virtud del artículo 6.2. del TUO de la LPAG.

operativa entre ambas operadoras desde el 11 de abril de 2022, fecha en la que el servicio quedo operativo, y se habría mantenido sin inconvenientes por parte de Entel por más de un año, hasta el 21 de mayo de 2025.

- De ese modo, la conducta inicial desplegada por Entel reflejaría que consideró que los referidos servicios SMS A2P estarían comprendidos bajo el marco del Mandato de Interconexión SMS, más aún si dicha empresa también los brinda.
- (ii) Sobre el **peligro en la demora**, el CCP consideró que, que de mantenerse la restricción impuesta por Entel hasta que culmine el procedimiento administrativo se afectaría la capacidad de Intermax para retener clientes actuales o captar nuevos en el modelo de negocio que se sustenta en la oferta de servicios de mensajería SMS A2P con identificadores correspondientes a números alfanuméricos.
- (iii) Sobre la **razonabilidad** de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, el CCP determinó lo siguiente:
- Respecto a la idoneidad, se estimó que la medida cautelar resultaba apta para garantizar el objeto del procedimiento principal, en tanto permitiría que Intermax continúe prestando el servicio de SMA A2P bajo las condiciones en las que se venía ejecutando previamente.
 - Respecto a la necesidad, se advierte que no existe otros mecanismos regulatorios o contractuales que permitan mitigar, de manera efectiva y oportuna, los efectos negativos de la interrupción.
 - Sobre la proporcionalidad, la medida cautelar no impondría cargas excesivas a Entel ni alteraría de manera sustancial su configuración operativa, ya que se limitaba a restituir un servicio que era prestado en el marco del Mandato de Interconexión SMS.

7. Por su parte, Entel ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar otorgada a través de la Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTEL, sustentando su pedido, en los siguientes fundamentos:

- Las medidas cautelares no sólo se rigen por los principios de legalidad y proporcionalidad, sino que son provisionales y variables, pudiendo ser modificadas o variadas si es que cambian las circunstancias bajo las cuales fueron adoptadas o porque se descubren o aparecen circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, conforme al artículo 157.2 del TUO de la LPAG.
- Así, de acuerdo a los términos del artículo 157.2 del TUO de la LPAG, la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTEL no contaría con apariencia de buen derecho, debido que existiría un pronunciamiento vinculado al uso de numeración que ya habría sido comunicado al Osiptel por parte del MTC, quien es el órgano competente en materia de numeración, y cuyo contenido es necesario contrastar con la posición de Intermax para valorar el supuesto de verosimilitud en el derecho e el presente caso.



- Por ello, en virtud del principio de razonabilidad, que debe primar en todas las decisiones de la Administración, la medida cautelar debe ser variada, levantada y/o dejada sin efecto, por no existir una adecuada evaluación del supuesto de verosimilitud en el derecho.
 - No correspondería mantener una medida cautelar que carece de evaluación integral, máxime cuando la omisión de esta evaluación compromete la legitimidad y razonabilidad de la decisión adoptada.
8. Corresponde señalar que, el presente procedimiento trilateral de solución de controversias (cuaderno principal) versa sobre la interpretación del Mandato de Interconexión SMS para efectos de permitir o no el curso de SMS A2P cuyos números de origen utilizan estructuras alfanuméricas, enviados desde la red de Intermax para que terminen en la red de Entel; por lo cual el CCP considera pertinente incorporar al presente expediente las siguientes opiniones que ha emitido con posterioridad la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante, la DGPRC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) en otros expedientes, al estar referidas a la misma materia controvertida:
- Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto, el Informe N° 009-2026-MTC/26, ambos de fecha 20 de enero del 2026³, mediante el cual el MTC respondió a las consultas formuladas por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, mediante carta N° 000358-2025-STCCO/OSIPTEL, en el marco de la tramitación del Expediente N° 002-2025-CCP-ST/IX⁴.
 - Oficio N° 1305-2026-MTC/26, mediante el cual el MTC respondió a la consulta formulada por Integratel Perú S.A.A. sobre los alcances del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por la Resolución Suprema N° 022-2002-MTC (en adelante, PTFN), en el marco de la tramitación del Expediente N° 0006-2025-CCP-ST/IX⁵.
9. En los referidos documentos, la DGPRC del MTC ha opinado lo siguiente:
- El uso de estructuras no numéricas (códigos alfanuméricos) y/o los números cortos solo se encuentra previsto para los servicios especiales facultativos, cumpliendo las reglas establecidas en los numerales 2.10.2 y 3.5.2 del PTFN⁶; toda vez que son una excepción a las estructuras de

³ Recibidos el 22 de enero de 2026.

⁴ Procedimiento trilateral entre Intermax y América Móvil Perú S.A.C.

⁵ Procedimiento trilateral entre Intermax e Integratel Perú S.A.A.

⁶ **PTFN**

" 2.10.2 Servicios Especiales Facultativos

Son facilidades adicionales brindadas por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de la red de cada operador, no requieren de autorización, sin embargo, los concesionarios deberán informar de su implementación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los servicios especiales facultativos podrán ser reconocidos por más de una red, siempre y cuando exista un acuerdo comercial por escrito entre los operadores de las redes respectivas, el mismo que podrá ser gestionado directamente por los propios operadores o a través de terceros.

El acceso a los servicios especiales facultativos ofrecidos por los concesionarios del servicio portador de larga distancia y por los operadores de los Servicios Especiales con Interoperabilidad, se realiza desde las redes de los concesionarios de los servicios de telefonía fija y de los servicios móviles, y no requieren de acuerdo comercial"

"3.5.2 Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos



numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidas en el PTFN, es decir, los números fijos de 8 dígitos (número nacional significativo) y los números móviles de 9 dígitos (número nacional significativo móvil).

- Los servicios especiales facultativos se encuentran orientados a que el usuario reciba de parte de su operador una prestación adicional al servicio público de telecomunicaciones que dicho operador le presta, es decir, se configura dentro de una relación bidireccional. Por el contrario, los servicios SMS A2P se configura dentro de una relación unidireccional que se origina desde una aplicación o interfaz web que se utiliza para enviar mensajes masivos desde un servidor hacia los usuarios (*Application-to-person*).
- Los servicios SMS A2P no califican como un servicio especial facultativo, por lo que el uso de códigos no numéricos (alfanuméricos) en el envío de SMS A2P contraviene las disposiciones establecidas en el PTFN, incluidos aquellos mensajes enviados vía interconexión hacia redes de otros operadores.
- Mediante Oficio 2097-2024-MTC/26, la DGPRC del MTC atendió la consulta formulada por Intermax referida a la interpretación del segundo párrafo del numeral 2.10.2 del PTFN, señalando que en el caso de Intermax el uso de códigos no numéricos (alfanuméricos) tenía por finalidad la identificación del remitente, con la limitante de que el mensaje no puede responderse, por lo que al no implicar la prestación de una facilidad a los usuarios no se encuentran enmarcados en los servicios especiales facultativos contenidos en el PTFN, no encontrándose regulados en dicha norma. Sin embargo, la DGPRC del MTC indicó que dicha respuesta a la consulta formulada, no implica una validación, autorización o habilitación regulatoria para realizar alguna actividad en el sector comunicaciones, al no tener competencia para ello.
- Todos los operadores fijos y móviles se encuentran obligados a acatar las disposiciones previstas en el PTFN, incluyendo aquellas comunicaciones enviadas vía interconexión hacia redes de otros operadores.
- La DGPRC del MTC considera pertinente seguir evaluando, en coordinación con los organismos competentes, las implicancias y medidas relacionadas a los mensajes SMS A2P, en relación a su impacto dentro de

Los servicios especiales facultativos tienen las siguientes estructuras:

1YX

1YXX

Donde Y varía de 2 a 4

X varía de 0 a 9

También puede ser utilizado el asterisco “”, numeral “#” u otro carácter no numérico, con una extensión variable, así como los códigos de tipo numérico, cuando éstos no perjudiquen la calidad del servicio, siendo su uso preferentemente dentro de la red de cada operador.*

En el caso que varios concesionarios utilicen la misma numeración o estructura de los Servicios Especiales Facultativos para ser reconocidos por más de una red, deberán informar a sus abonados y/o usuarios que dichos servicios sólo podrán ser accedidos desde las redes comprendidas en el acuerdo a que se refiere el numeral 2.10.2.

El recurso numérico utilizado en el marco de un acuerdo, puede ser usado por otros operadores que no formen parte de este pacto, dentro de su respectiva red.

En la estructura numérica de Servicios Especiales Facultativos, el empleo del asterisco (), numeral (#) u otro carácter no numérico con una extensión variable, no podrá ser seguido de la numeración para un servicio especial básico definido por el MTC. Se reserva la utilización del *272 para uso exclusivo por parte de las Autoridades de la Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias – RECSE. (...)”*



la estructura de numeración y las reglas de su identificación dentro del marco del PTFN, considerando particularmente la necesidad de fortalecer las medidas para combatir comunicaciones con fines ilícitos o fraudulentos.

10. Es pertinente señalar que el MTC es el organismo competente para planificar, administrar y controlar el recurso numérico según las reglas establecidas en el PTFN, con el objetivo de garantizar el uso eficiente, ordenado y equitativo del recurso de numeración en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
11. Específicamente, la DGPRC es el órgano del MTC que tiene entre sus funciones el gestionar y emitir opiniones técnicas en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 151 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.
12. En consecuencia, y sin perjuicio de la evaluación integral de los medios probatorios que corresponde efectuar en el procedimiento trilateral de solución de controversias (cuaderno principal), este CCP considera que para efectos de la medida cautelar, los documentos emitidos por la DGPRC del MTC ameritan la revisión de la verosimilitud del derecho inicialmente considerada, en tanto la utilización de caracteres no numéricos (alfanuméricos) en los SMS A2P, pudiera estar contraviniendo las disposiciones establecidas en el PTFN.
13. Conforme a lo anterior, corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar otorgada mediante la Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTEL respecto de la utilización de estructuras alfanuméricas para el envío de SMS A2P desde la red de Intermix para la terminación en la red de Entel; y remitir a las partes el Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto (Informe N° 009-2026-MTC/26), así como el Oficio N° 1305-2026-MTC/26.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR dictada mediante la Resolución N° 000004-2026-CCP/OSIPTEL, que ordenó a **Entel Perú S.A.** que reestablezca la interconexión para permitir la terminación de mensajes en la modalidad SMS A2P con números de origen con estructura de numeración alfanumérica, enviados desde la red de **Intermax S.A.C.**, a fin de que estos mensajes tengan lugar efectivamente en la red de **Entel Perú S.A.**, en el marco del mandato de interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00029-2022-CD/OSIPTEL; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución a **Intermax S.A.C.** y a **Entel Perú S.A.**, y remitirles el Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto (Informe N° 009-2026-MTC/26), así como el Oficio N° 1305-2026-MTC/26.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 27 de enero de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>